

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Domingo 6 de mayo de 1951

Núm. 126

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 20 de abril de 1951 sobre desahucio por causa de perturbación social y otras medidas para reprimir la venta a precios abusivos	2110	Orden de 14 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Purificación», número 3.241, de la provincia de Lérida	2113
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Corrales Vidal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2111	Otra de 14 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión directa de explotación «Mari-Sol», número 15.452, de la provincia de Santander	2113
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 30 de abril de 1951 por la que se dispone que sea obligación aneja al cargo de Médico titular—Asistencia Médico Domiciliaria—la de prestar asistencia facultativa a las fuerzas destacadas del Ejército del Aire que lo soliciten	2111	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se nombra Puericultores Ayudantes de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de las localidades que se indican a los señores que se mencionan	2111	Orden de 28 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Carlina, provincia de Jaén	2113
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se prorrogan los nombramientos de Matronas Auxiliares en los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia que se expresan.	2112	Otra de 28 de abril de 1951 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Medellín (Badajoz)	2114
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 28 de abril de 1951 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vehículos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio al personal que se detalla	2112	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 27 de abril de 1951 por la que se resuelve el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo último para la provisión de Fiscalías vacantes	2112	Orden de 3 de abril de 1951 por la que se dispone la distribución de un crédito de 70.000 pesetas a los Seminarios que se mencionan	2114
Otra de 30 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Agentes de la Justicia Municipal que se expresan, con destino en los Juzgados que se especifican	2112	Otra de 14 de abril de 1951 por la que se resuelve la adquisición del edificio denominado «Antiguo Colegio Seminario», en Guadix, para establecer en él un Centro de Enseñanza Media y Profesional	2115
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 1 de febrero de 1951 sobre corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, por excedencia del Ayudante don Francisco Moya Huertas.	2112	Otra de 21 de abril de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	2115
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Edicto por el que se cita, llama y emplaza al subalterno de Correos don Angel Urquiza Ibañez	
		(Telecomunicación).— Anunciando la admisión de ofertas para el suministro de impresos telegráficos	
		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.— Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en 5 del actual	
		(Loterías).— Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	
		INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA.—Servicio del Esparto.— Rectificación a la Circular número 10	
		AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.— Transcribiendo relación de laboratorios agrícolas dependientes de la Dirección General de Agricultura autorizados para expedir los certificados de exportación de vinos y demás bebidas alcohólicas, así como los certificados de importación de las mismas	
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 20 de abril de 1951 sobre desahucio por causa de perturbación social y otras medidas para reprimir la venta a precios abusivos.

La continuada política del Gobierno dirigida a impedir el encarecimiento de la vida no puede descartar ningún medio encaminado a tal fin. Para ello, además de las medidas de carácter punitivo y económico adoptadas, el interés público aconseja tomar otras capaces de producir en el ánimo de los especuladores efectos intimidatorios suficientes para combatir el ilícito tráfico que tan grave daño produce en la economía nacional y en los hogares humildes.

Como parte de esa ilegal especulación puede tener lugar en algunos de los establecimientos dedicados a la producción y distribución en el mercado de los diversos artículos destinados al consumo, ha de ser, sin duda, medida ejemplar la que en el presente Decreto-ley se establece, de privar al infractor castigado con sanciones de carácter grave, del local de negocio en que se cometió la infracción, y, en consecuencia, se le denieguen los beneficios de prórroga forzosa del arrendamiento que la Ley le concede, y se autorice su desahucio por causa de perturbación social, pues es bien patente que con su conducta produce grave alteración en la vida de la comunidad nacional.

Finalmente, se adoptan las medidas necesarias para evitar que el comerciante o industrial desahuciado pueda entrar nuevamente, valiéndose de persona interpuesta, en el disfrute del local de que fué anteriormente privado, burdando así los efectos que con este Decreto-ley se persiguen.

En méritos de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—Cuando el arrendatario o subarrendatario de local de negocio haya sido castigado con sanciones que en el artículo siguiente se califican de graves, por infringir en dicho local las disposiciones que regulan el régimen legal de abastecimientos, será desahuciado del mismo a petición del Ministerio Fiscal y por causa de perturbación social.

Artículo dos.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputarán graves:

Primero. Las penas, cualesquiera que sea su naturaleza y extensión impuestas por los Tribunales, en sentencia firme por delito de abastecimientos.

Segundo. Las sanciones de multa en cuantía superior a cien mil pesetas impuestas con arreglo a las normas que regulan las Fiscalías de Tasas.

Tercero. Las multas de cuantía hasta cien mil pesetas impuestas más de una vez, cuando el Fiscal Superior de Tasas, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor, califique de grave la sanción.

Artículo tres.—Los Tribunales, y en su caso, las Fiscalías de Tasas, comunicarán al Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva las sanciones que impongan a los comprendidos en el artículo primero de este Decreto-ley, con expresión de la resolución firme que anteriormente hubiera recaído en el supuesto del número tercero del artículo anterior.

Artículo cuatro.—El Ministerio Fiscal presentará ante el Juzgado competente la correspondiente demanda de desahucio en el plazo de quince días de recibidas las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

La substanciación del proceso se acomodará a lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos y párrafo segundo del ciento sesenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos, siendo, asimismo, de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la misma, pero en ningún caso se impondrán las costas al demandante. Las sentencias que se dicten serán notificadas al arrendador o al subarrendador, en su caso, y el plazo para desalojar el local será de quince días.

Artículo cinco.—Una vez desalojado el local, no podrá el arrendador, o en su caso, el subarrendador, volver a arrendar o subarrendar a la persona o entidad desahuciada ni a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a los demás socios que integran la entidad colectiva, ni a los que ejercieran cargos directivos, en el caso de tratarse de una Sociedad anónima.

Para formalizar nuevo contrato será necesario se extienda en el mismo el visado del Ministerio Fiscal, y éste no lo visará si el arrendador o subarrendador no hacen constar en él, bajo su responsabilidad, que la persona a quien se alquila el local no se halla comprendida en la prohibición antes establecida.

Artículo seis.—Las sentencias que se dicten declarando haber lugar al desahucio por causa de perturbación social serán notificadas también a los Ayuntamientos del lugar en que se hallare la finca, los que no podrán expedir licencia de apertura de los establecimientos correspondientes con relación a los locales sobre los que hubiere recaído desahucio si no figura en el contrato el visado del Ministerio Fiscal.

Artículo siete.—Si el local de negocio en que se produjese el desahucio por causa de perturbación social fuese único en la localidad, o su cierre dificultare el normal abastecimiento de la población en que estuviese establecido, la Comisaría de Abastecimientos y Transportes o la entidad que en su caso ejerza sus funciones, se subrogará en los derechos y obligaciones del arrendatario o subarrendatario desahuciado, hasta tanto que fuese arrendado dicho local o se proediere a la apertura de uno nuevo con análoga finalidad.

Artículo ocho.—El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros podrá disponer la derogación total o parcial de los preceptos de este Decreto-ley cuando lo considere oportuno, así como acordar su aplicación únicamente en determinadas localidades del Territorio Nacional y Plazas de Soberanía.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y autorizados los Ministros de Justicia y Gobernación para dictar las que estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Corrales Vidal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Corrales Vidal, Comandante de Intendencia, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don José Corrales Vidal, Comandante de Intendencia, retirado, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó en 8 de mayo de 1950 le fueran concedidos los beneficios previstos en la citada disposición; petición que en 7 de junio siguiente fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por cumplir el interesado la edad para el retiro forzoso en 15 de marzo de 1950, o sea con fecha posterior a primero de abril de 1939, y entender que, por ello, no estaba comprendido en los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que notificada la anterior resolución al interesado en 25 de octubre de 1950, interpuso aquél, en igual fecha, recurso de reposición, alegando haber cumplido servicios de guerra durante treinta y dos meses en la Cruzada de Liberación, y que la negación de tales beneficios supondría que quedaría en inferioridad de condiciones respecto a los sancionados por la Ley de 12 de julio de 1940, por lo cual terminaba suplicando le fueran otorgados los beneficios previstos en el tan repetido Decreto de 11 de julio de 1949, siendo desestimado, en 5 de diciembre de 1950, el extractado recurso de reposición por no apartarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no hubieren sido tenidas en cuenta al dictarse la resolución recurrida;

Resultando que entendiendo desestimado el anterior recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el señor Corrales Vidal interpuso en 23 de noviembre de 1950 el presente recurso de agravios, reiterando las alegaciones y pretensión deducida en el recurso de reposición, y añadiendo que el Decreto de 11 de julio de 1949 debe considerarse más como premio a los servicios realmente prestados que como compensación a la longevidad, y alegando también otras consideraciones de equidad;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 alcanzan al recurrente, que cumplió la edad para el retiro en 15 de marzo de 1940;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subal-

ternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de primero de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 15 de marzo de 1940;

Considerando finalmente que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por haber cumplido la edad para el retiro después de primero de abril de 1939, hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto lo exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, revocar la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950, que es la recurrida, y disponer la devolución del expediente a dicho Consejo, para que practique el señalamiento de haber pasivo que proceda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se dispone que sea obligación aneja al cargo de Médico titular—Asistencia Médico Domiciliaria—la de prestar asistencia facultativa a las fuerzas destacadas del Ejército del Aire que lo soliciten.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el del Aire, en ruego de que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria se hagan cargo de la asistencia cultativa de los pequeños destacamentos del Ejército del Aire que no tienen servicio sanitario de plantilla, mediante el pago de cinco pesetas por individuo y mes, y hallando razonable la pretensión, he tenido a bien disponer, de acuerdo con el informe de V. E.:

Que sea obligación aneja al cargo de Médico titular—Asistencia Pública Domiciliaria—la de prestar asistencia facultativa a las fuerzas destacadas del Ejército del Aire que la soliciten, por carecer de personal sanitario propio, percibiendo por ello, con cargo al Departamento del Aire, cinco pesetas al mes por cada individuo de los que compongan el destacamento.

Dicha obligación recaerá concretamente en el médico que tenga a su cargo el distrito o zona de asistencia en que se encuentre enclavado el Destacamento.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se nombra Puericultores Ayudantes de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de las localidades que se indican a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver la Orden de 13 de noviembre de 1950 por la que se concede derecho de opción a los Médicos Puericultores del Estado, en activo servicio o en expectación se destino, para ocupar diversas vacantes en la plantilla de destinos de Puericultores Ayudantes y de Puericultores de los Dispensarios de Puericultura de los Centros Secundarios de Higiene Rural;

Vistas la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los aspirantes admitidos a la misma, la propuesta de resolución formulada por esa Dirección General y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han observado todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia:

1.º Nombrar Puericultores Ayudantes de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Granada y Zaragoza, respectivamente, a don Jaime García Royo y a don Antonio Bravo Ortega, cada uno de ellos con el haber anual de 5.000 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto décimo, de la sección tercera, del presupuesto vigente; y

2.º Declarar a los interesados excedentes en la plantilla de Médicos Puericultores del Estado, conforme previene el apartado cuarto de la Orden de convocatoria y con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se prorrogan los nombramientos de Matronas Auxiliares en los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia que se indican.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo prevenido en la Orden de 22 de febrero de 1949, por la que se resolvía concurso de méritos para la provisión, por un periodo de dos años, diversas vacantes de Matronas Auxiliares de los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia, y vistos los informes al efecto emitidos por las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer queden prorrogados por dos años los nombramientos de Matronas Auxiliares de los siguientes Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia, extendidos en virtud de la Orden de 22 de febrero de 1949, a favor de: Doña Eulalia Olvido López Espejo, del Centro de Villarrobledo; doña María Mora Cobos, idem de Alcoy; doña Petronila García Camacho Díaz, idem de Don Benito; doña Jacinta Cotalla Pacheco, idem de Villanueva de la Serena; doña María Victoria Moreno Pérez, idem de Segorbe; doña Isabel Fernández Corzo, idem de Baena; doña Antonia Fontivero González, idem de Castro del Río; doña Mercedes Galisteo Chacón, idem de Lucena; doña María Zurita Ruiz, idem de Priego; doña María Lechuga Rodríguez, idem de Guadix; doña Ana Dolores Ramírez Luque, idem de Alcalá la Real; doña Ana Moreno Pedrajas, idem de Andújar; doña Carlota Jurado Merino, idem de Baeza; doña Carmen Muñoz Padilla, idem de Martos; doña Josefa López Bejarano, idem de Úbeda; doña Juana Carmona Marrero, idem de Puerto de la Luz; doña María del Pilar San Epifanio Fuster, idem de Calahorra; doña Asunción Sánchez Arcas, idem de San Lorenzo del Escorial; doña Jimena Paz García Moro, idem de Vallecas; doña Carmen Stengel Pérez, idem de Antequera; doña María del Pilar López García, idem de Cieza; doña María Angeles Morcillo Santos, idem de Jumilla; doña Josefa García López de Rodríguez, idem de Coria del Río; doña María del Carmen Sánchez Fernández, idem de Estepa; doña Carmen Garcón Olmedo, idem de Morón de la Frontera; doña María Luisa Romero Rodríguez, idem de Utrera; doña Victoria Cardesa Casimiro, idem de Alcalá; doña María Divina Pastora Valero Sierra, idem de Carlet; doña Dolores Bosca Vidagany, idem de Sueca; doña Rafaela Barceló Vidal, idem de Utiel; doña Virtudes Fons Borja, idem de Villanueva de Castellón, y doña Rosa Pe-

laez Fernández Montes, idem de Medina del Campo, en las condiciones fijadas en la mencionada Orden de 22 de febrero de 1949, así como en el vigente Reglamento de Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se designa alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio al personal que se indica.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la Orden de 20 de abril de 1951 («Bole-

tin Oficial» núm. 44, de 28 de abril del mismo año).

Madrid, 28 de abril de 1951.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de abril de 1951 por la que se resuelve el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo último para la provisión de Fiscalías vacantes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Fiscal en los Juzgados Municipales y Comarcales a que se refiere la convocatoria del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo último,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo, en las Fiscalías de los Juzgados que se citan y demás que comprenda su jurisdicción, a los Fiscales que a continuación se relacionan:

NOMBRE Y APELLIDOS

- D. Luis López Hontoria
- D. Carlos Accino Jiménez
- D. Juan Azpitarte Villarreal
- D. Antonio Fernández Montells
- D. Victoriano Sánchez Trapero
- D. Antonio Vitoria Galiana
- D. Jacinto Castaño Santos
- D. Daniel Zubiri de Andrés
- D. José María Veciana Gils
- D. José Ortega Ortega
- D. Manuel Muñoz Bejarano
- D. Antonio Avila Ariza
- D. Alberto Lasala Palá

FISCALIAS

- Barcelona núm. 6.
- Estepona (Málaga).
- Bilbao núm. 1.
- Becerreá (Lugo).
- Hervás (Cáceres).
- Briviesca (Burgos).
- El Barco de Avila (Avila).
- Boltaña (Huesca).
- Falset (Tarragona).
- Montefrío (Granada).
- Plasencia (Cáceres).
- Santa Cruz de la Palma (Tenerife).
- La Bisbal (Gerona).

Estos funcionarios deberán posesionarse de sus respectivos cargos en el plazo y forma que establece el citado Decreto orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan:

- Nombre y apellidos y destino:
- D. Alfredo Hermua Galán.—Porzuna (Ciudad Real).
 - D. Oscar Pérez Algarradas.—Los Llanos de Aridane (Santa Cruz de Tenerife).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 1 de febrero de 1951 sobre corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, por excedencia del Ayudante don Francisco Moya Huertas.

Ilmo. Sr.: Concedida la excedencia voluntaria a don Francisco Moya Huertas por Orden de 1 de febrero de 1951, y efectos a partir de la misma fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la siguiente corrida de escalas, por lo que ascienden los siguientes funcionarios: doña María Eugenia Castaños y López Mesas, a Ayudante Comercial del Estado de primera clase, con 7.200 pesetas anuales, y doña Amalia Zabaleta Rico, a Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, con 6.000 pesetas anuales, surtiendo efectos económicos y administrativos estos nombramientos a partir del día 1 de febrero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1951.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 14 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Purificación», número 3.241, de la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas en 11 de diciembre de 1950 y 21 de febrero de 1951 por don Ramón Serra Subirana, en nombre y representación de la Sociedad «Unión General Minera, Sociedad Anónima» y como Gerente de la misma, solicitando la renuncia de la concesión minera «Purificación», número 3.241, de la provincia de Lérida;

Resultando que a la instancia de fecha 11 de diciembre de 1950 se adjuntaba la carta de pago por el abono de derechos de superficie del año 1949, en razón de lo cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, fueron devueltos ambos documentos, por no poder ser admitidos;

Resultando que presentado nuevo escrito en 21 de febrero de 1951, se adjuntaba una carta de pago extendida en 18 de diciembre de 1950, fecha comprendida entre las dos instancias, por lo que hubo de ser pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio;

Resultando que la Asesoría Jurídica dictamina que a su juicio es suficiente esta última carta de pago presentada para la tramitación del expediente de renuncia, cuyo documento inicial se entenderá es el de 11 de diciembre de 1950, interpretándose el de 21 de febrero de 1951 como mera aclaración;

Considerando que reconocida la validez de la carta de pago de 18 de diciembre de 1950 como documento anexo a la solicitud de renuncia, de fecha 11 del mismo mes y año debe accederse a la caducidad de acuerdo con lo previsto en el apartado sexto del artículo 171 del citado Reglamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Purificación», número 3.241, de la provincia de Lérida, publicándose esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de abril de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión directa de explotación «Mari-Sob», número 15.452, de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 30 de octubre de 1948 por don José María Gorrochátegui y Jáuregui, concesionario de la concesión directa de explotación «Mari-Sob», núm. 15.452, de la provincia de Santander;

Resultando que a la mencionada instancia no se adjuntaba el preceptivo do-

cumento acreditativo de haber sido hecho efectivo el abono del canon de superficie, por cuya razón y en virtud de lo ordenado en la vigente legislación no pudo ser tramitada la instancia pese al informe de la Jefatura del Distrito Minero, en el que se hace constar que tal anomalía no es imputable al interesado, puesto que es la Delegación de Hacienda quien no se halla en condiciones de extender la carta de pago acreditativa de dicho abono, por no haber efectuado la inscripción de la concesión «Mari-Sob» en las altas del canon de superficie de minas;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero, en 18 de enero de 1951, remite a la carta de pago de los años 1947 y 1948, acompañada de nuevo informe, manifestando que hasta diciembre de 1950 no ha llegado a la Delegación de Hacienda de Santander la orden de alta de la Dirección General de Contribuciones, por lo que el señor Gorrochátegui no ha podido satisfacer hasta este año el canon de minas que le corresponde por los años 1947 y 1948;

Resultando que pasado el expediente de renuncia a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio, dictamina que puede admitirse y tramitarse el escrito de renuncia por no ser imputable al interesado el no haber podido acompañar a la instancia de renuncia la justificación del pago del canon de superficie, y como quiera que el artículo cuarto del Reglamento sobre Tribuciones Mineras, de 23 de mayo de 1911, dispone que no se concederá el abandono de pertenencias sin que se acredite

por el concesionario o su derechohabiente el pago del canon en la fecha de la solicitud correspondiente, y este requisito ha sido cumplido, ya que dicha solicitud lleva fecha 30 de octubre de 1948 y se ha acreditado canon por dicho año;

Considerando que reconocida la validez de la carta de pago correspondiente al año 1948, y extendida en 1951, como documento anexo a la solicitud de renuncia de fecha 30 de octubre de 1948, debe accederse a la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado sexto del artículo 171 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión directa de explotación «Mari-Sob», núm. 15.452, de la provincia de Santander, publicándose esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Carolina, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Carolina (Jaén);

Resultando que a la vista de las varias solicitudes presentadas por don Raúl Larío Gómez y don Juan Rodríguez Heras, en nombre propio y en representación de otros once ganaderos de la provincia de Cuenca que con sus numerosos rebaños se dedican a la trashumancia desde hace mucho tiempo, siendo trayecto muy importante de su itinerario a cruzar por los ganados varios términos municipales de la provincia de Jaén (principalmente Santa Elena, La Carolina, Guarromán, Baños de la Encina y Vilches), la Jefatura del Servicio de Vías Pecuarias propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, se realizaran trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Carolina, redactándose, una vez adquiridos los datos necesarios y luego de visitar el campo, por el Perito Agrícola, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Enrique Gallego Fresno, el proyecto pertinente, el cual fué expuesto al público en el Ayuntamiento interesado por el plazo reglamentario y devuelto después por éste con los informes y diligenciado procedentes;

Resultando que se presentan varias reclamaciones, pero éstas fuera del plazo de exposición al público, contra el proyecto de clasificación por don Francisco La Rubia López, don Manuel Laguna y otros varios vecinos de La Carolina, oponiéndose principalmente al itinerario que sigue la cañada real de Encina Alta, puesto que, según ellos, les afecta y perjudica a las fincas de su propiedad, pretendiendo que su trazado sea por otro sitio más al Noreste; detalles éstos que no amparan ni la Hermandad Sindical de Labradores

y Ganaderos, después de conocer los informes y opinión de personas de edad y conocedoras del terreno;

Resultando que se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, don Ildefonso Morúa Ruiz, el informe procedente y que se han observado en la tramitación de este expediente todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 13 de marzo próximo pasado se remitió este expediente a la Asesoría Jurídica para su informe;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Carolina (Jaén) se han tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y, mediante la pública exposición del proyecto y recogida de informes, lo que se preceptúa en el artículo 11 del mismo texto reglamentario;

Considerando que procede rechazar los tres motivos principales, las reclamaciones formuladas por don Francisco de la Rubia López, don Manuel Laguna y otros varios vecinos de La Carolina (Jaén): primero, por estar presentadas fuera del período de exposición pública del proyecto, ya que si se admitieron al expediente fué debido a una delicadeza mostrada por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de La Carolina, que le pareció oportuno el manifestar el proyecto a los mismos propietarios que de continuo son los que impiden el libre tránsito de los ganados trashumantes y castigan con denuncias a los conductores de ellos; segundo, estos señores se oponen al itinerario que verdaderamente sigue la cañada real de Encina Alta, y hay que rechazar la protesta, por que esta vía—como las otras que aparecen en el proyecto—es de existencia indudable, desde tiempo inmemorial, como tal camino ganadero, y su existencia se desprende de numerosos y cla-

ros antecedentes documentales que obran en el expediente, así como de concluidos trabajos de clasificación realizados en las vías pecuarias en los términos dimitrofos (Santa Elena, Vilches y Baños de la Encina, entre otros), y tercero, por dedicarse los reclamantes, en sus escritos, a defender solamente sus intereses particulares y en ningún momento tratan de demostrar documental y legalmente la no existencia de la cañada real de Encina Alta y otras vías del proyecto, y si lo que al parecer les molesta es que pueda ser aclarado y bien determinado el verdadero itinerario de las vías pecuarias al atravesar por el término de La Carolina para conocimiento de todos, porque así no podrán cobrar sus encargados o guardas dinero alguno cuando los rebaños, trashumantes, con sus modestos mayorales, pretendan cruzar por terrenos de vías pecuarias que se achacan actualmente por los particulares;

Considerando que el informe del Ingeniero Inspector del Servicio es favorable a la aprobación del proyecto y que han sido emitidos sus respectivos informes, también favorables, por la Alcaldía de La Carolina y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la misma localidad;

Considerando que ha sido informado favorablemente el expediente por la Asesoría Jurídica de este Departamento con fecha 31 de marzo de 1951,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Carolina y en virtud de este proyecto se consideren las vías pecuarias siguientes:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

Primera. Cañada real de Encina Alta.—Tiene una anchura legal de setenta y cinco metros con veintidós centímetros, un recorrido de diecinueve mil quinientos metros y su dirección es de E. a SO.

Segunda. Cordel de Santa Elena al túnel del Corcho.—Tiene una anchura legal de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros. Su recorrido es de mil ochocientos metros, y su dirección, de Norte a Sur.

Tercera. Vereda de Las Navas.—Tiene una anchura legal de veintinueve metros. Su recorrido es de siete mil metros, y su dirección, de S. a O.

Cuarta. Vereda del Camino de Granada o de la Venta del Catalán.—Tiene una anchura legal de veintinueve metros. Su recorrido es de doce mil metros, y su dirección, de S. a N.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Medellín (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Medellín (Badajoz);

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medellín (Badajoz), siendo designado para su realización el Perito Agrícola adscrito a la misma Dirección General, don Eduardo Correa Andrade;

Resultando que fundamentándose en los datos existentes se redactó el proyecto y fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado durante el plazo reglamentario, siendo devuelto con los informes de precepto y sin ninguna reclamación;

Resultando que con fecha 12 de junio de 1947 se emite por el Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza Ruiz, el informe procedente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Medellín (Badajoz), se han cumplido las prescripciones determinadas en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que según determina el artículo 11 del mismo Decreto-Reglamento, estuvo el proyecto de manifiesto al público, sin presentarse ninguna reclamación, y siendo los informes del Ayuntamiento y Junta Local Agropecuaria favorables a su aprobación;

Considerando que el informe del Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es asimismo propicio a la aprobación del proyecto;

Considerando que con fecha 10 de abril del corriente año fué informado favorablemente este expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Medellín (Badajoz), en el cual quedan clasificadas en la forma siguiente:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

1.ª Cañada Real Leonesa.—Con anchura de noventa varas, equivalentes a se-

tenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

2.ª Cordel de San Pedro.

3.ª Cordel de Rena.

4.ª Cordel de Don Benito.

5.ª Cordel de Santa Lucía o de Don Llorente.—Los cuatro cordeles citados, con anchura de cuarenta y cinco varas, equivalentes a treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

6.ª Vereda de Fresneda.—Anchura de veinticinco varas, equivalentes a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

7.ª Colada de San Blas.—Con anchura de diez metros (10 metros).

VÍAS PECUARIAS EXCESIVAS

Descansadero del Egido.—La superficie del mismo será determinada en el acto del deslinde, y de ella se parcelará, para su enajenación, la diferencia existente entre la totalidad y aquella que la comisión de deslinde y amojonamiento considere suficiente para las necesidades ganaderas.

Las características de dirección, longitud, descripciones y detalles de cada una de las vías pecuarias referidas, son las que en el proyecto se determinan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se dispone la distribución de un crédito de 70.000 pesetas a los Seminarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Consignado en el vigente presupuesto un crédito de 70.000 pesetas para subvenciones a los Archivos y Bibliotecas de Seminarios Eclesiásticos, e incoado expediente para su distribución en el que constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad y de la Intervención General de la Administración de Estado en fechas respectivas de 7 y 21 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la siguiente distribución:

	Pesetas
SEMINARIOS MAYORES DE LOS ARZOBISPADOS DE:	
Toledo, Burgos, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Granada, Sevilla, Santiago y Valladolid, a 1.500 pesetas.	12.500
SEMINARIOS MAYORES DE LOS OBISPADOS DE:	
Barcelona, Cartagena, Guadix, Huesca, Madrid-Alcalá, Oviedo, Salamanca, Sigüenza, Teruel y Vitoria, a 1.500 pesetas	15.000
Colegio Seráfico de los Padres Capuchinos de El Pardo.	1.000
SEMINARIOS MAYORES:	
Almería, Astorga (León), Avila, Badajoz, Barbastro (Huesca), Cádiz, Calahorra (Logroño), Canarias, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo (Salamanca), Córdoba, Coria (Cáceres), Cuenca, Gerona, Ibiza, Jaca (Huesca), Jaén, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondofredo (Lugo), Orense, Orihuela (Alicante), Osma (Soria), Palencia, Pamplona, Plasencia (Cáceres), Santander, Segorbe (Castellón), Segovia, Solsona (Lérida), Tarazona (Zaragoza), Tenerife, Tortosa (Tarragona), Tudela (Navarra), Tuy (Pon-	

	Pesetas
tevedra), Urgel (Lérida), Vich (Barcelona) y Zamora, a 750 pesetas	31.500
Quinientas pesetas a cada uno de los tres Seminarios Mayores de Burgos (Pontificio Seminario Español de San Francisco Javier, para Misiones Extranjeras), Granada (Sacro-Monte) y Valencia (Corpus Christi),	1.500
SEMINARIOS MENORES:	
Villafraanca de los Barros (Badajoz) Nuestra Señora de Collet (Gerona), Sos del Rey Católico (Jaca), San Mateo de Valderas (León), Sagrado Corazón, de Lugo; San Julián de Samps (Lugo), San Vicente del Pino, en Monforte (Lugo); San Florencio, en Vista Hermosa Ervedelos (Orense); San José, de Orihuela (Alicante); Carrión de los Cóndes (Palencia); Calatrava, en Salamanca; Santo Tomás, de Villanueva (Toledo); Talavera de la Reina (Toledo), Alcorisa (Zaragoza); Nuestra Señora de Begonia, de Castillo-Mejabeitia (Vizcaya), a 500 pesetas	7.500
Total	70.000

Créditos parciales que serán librados en la forma reglamentaria y con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto octavo, del vigente presupuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 14 de abril de 1951 por la que se resuelve la adquisición del edificio denominado «Antiguo Colegio Seminario», en Guadix, para establecer en él un Centro de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre adquisición del antiguo Seminario de Guadix, para instalar en el mismo el Centro de Enseñanza Media y Profesional que se ha de crear en dicha localidad;

Teniendo en cuenta el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Departamento y los informes de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de conformidad con los mismos, ha resuelto que con cargo al crédito de 2.000.000 de pesetas que figuran en el capítulo tercero, artículo tercero, concepto segundo, del presupuesto de gastos del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para el ejercicio económico de 1951, se adquiera del Obispado de Guadix el edificio denominado «Antiguo Colegio Seminario», de esta localidad, en la cantidad de 650.000 pesetas.

El señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Guadix quedará delegado por este Ministerio, con plenos poderes, para que pueda formalizar la compra-venta, realizar los pagos, firmar la escritura en nombre del Departamento, proceder a la inscripción registral y ejecutar todos los actos necesarios hasta que el contrato quede terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19).

Este Ministerio ha resuelto: Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad y adscritas a las enseñanzas de «Química experimental (Ciencias) y Química técnica».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Edicto por el que se cita, llama y emplaza al subalterno de Correos don Angel Urquiza Ibañez.

Reservada por Orden ministerial de 17 del actual una segunda vacante de Subalterno de Correos, con el haber anual de 5.000 pesetas, para ser cubierta por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Angel Urquiza Ibañez, por el presente se le cita, llama

y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación, se ponga en comunicación, personal o por escrito, con la Administración Principal de Correos de su respectiva residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General al expresado objeto.

Madrid, 27 de abril de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

(Telecomunicación) *

Anunciando la admisión de ofertas para el suministro de impresos telegráficos.

Hasta las doce horas del día 15 del actual se admiten ofertas en el Registro General de Telecomunicación (Palacio de Comunicaciones), para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones.

El pliego de condiciones puede consultarse en la sección sexta (Adquisiciones) de la Jefatura Principal de Telecomunicación, todos los días laborables, de nueve a trece horas.

La documentación exigida se entregará en un sobre, utilizándose otro para la oferta.

Madrid, 1 de mayo de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

979—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones d que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie
30710	600.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
15488	300.000	Línea de la C.	Línea de la C.	Algeciras.	Granada.
15145	150.000	Madrid.	Pamplona.	Vélez-Málaga.	Madrid.
10459	7.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
11704	7.500	Valencia.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
30502	7.500	Barcelona.	Valencia.	Oviedo.	S. la Mavor.
30520	7.500	Barcelona.	Valencia.	Oviedo.	La Roda de A.
8796	7.500	Valencia.	Madrid.	Córdoba.	Santander.
3665	7.500	Huelva.	Barcelona.	La Coruña.	Tarragona.
45812	7.500	Gerona.	Gerona.	Gerona.	Gerona.
21492	7.500	Pamplona.	S. C. Tenerife.	Las Palmas.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0. El siguiente sorteo se celebrará el día 16 de mayo de 1951.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de mayo de 1951.

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Esperanza Cassia Llanderall y Julia Ramírez de Arellano Fernández, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y Angeles de Pablo García, Rosa María Beatriz Pintor Santamaría y Rosario Paterna Flores, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de mayo de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

Servicio del Esparto

Rectificación a la Circular número 10.

Padecido error al insertar la Circular número 10 del Servicio del Esparto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 112, del 22 del pasado mes, se publican a continuación las Normas primera y décimosexta de la referida Circular, que deberán decir lo que a continuación se indica:

Plazos para la libre contratación de cosechas

Norma 1.^a Se considera fecha tope para la libre contratación de las fincas espartizales o de los aprovechamientos de las mismas, forzosamente con industriales o almacenistas legalmente establecidos, registrados en el Servicio, y, como tales, en posesión de la tarjeta de identidad que según su actividad peculiar les corresponda, los siguientes:

Provincia de Albacete

Términos municipales pertenecientes a los partidos judiciales de Hellín: 1.^o de septiembre.

Yeste: 1.^o de octubre.

Resto de la provincia: 1.^o de diciembre.

Provincias no señaladas: 1.^o de noviembre.

Certificación de cupo

Norma 16.^a Los cupos serán reconocidos mediante la expedición por el Servicio de un documento que recibirá el nombre de «Certificación de Cupos». Tendrán validez desde el 1.^o de junio de 1951 a 31 de mayo de 1952, ambas fechas inclusive, y será entregado a los industriales o al-

macenistas antes de la primeramente citada.

Estos cupos serán efectivos solamente en la parte que antes del 20 de mayo de 1951 esté contratada con la industria de saquerío o de fabricación de papel, según se trate, respectivamente, de industriales machacadores o de almacenistas papeleros.

Estos contratos, establecidos dentro de los límites de precios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 264, de 20 de septiembre de 1948, y el número 216, de 4 de agosto de 1950, se remitirán al Servicio formulados en impreso cuyo modelo figura como Anexo número 3 de esta Circular, donde habrán de tener entrada antes del 26 de mayo de 1951.

Madrid, 27 de abril de 1951.—El Jefe del Servicio, Eduardo Cañizares.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura, Ilmos. Sres. Jefe de la Junta Superior de Precios y Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento de los señores interesados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Transcribiendo relación de Laboratorios agrícolas dependientes de la Dirección General de Agricultura autorizados para expedir los certificados de exportación de vinos y demás bebidas alcohólicas, así como los certificados de importación de las mismas.

En varias disposiciones dispersas se han ido autorizando a varios Laboratorios de Jefaturas Agronómicas y Centros especializados para efectuar los análisis y expedir los certificados para la exportación de los vinos y demás bebidas alcohólicas al extranjero.

Alavá.	Cádiz.	Huelva.	Murcia.	Sevilla.
Albacete.	Castellón.	Huesca.	Navarra.	Soria.
Alicante.	Ciudad Real.	Jaén.	Orense.	Tarragona.
Almería.	Córdoba.	Las Palmas.	Oviedo.	Teruel.
Avila.	Coruña.	León.	Palencia.	Toledo.
Badajoz.	Cuenca.	Lérida.	Pontevedra.	Valencia.
Baleares.	Gerona.	Logroño.	Salamanca.	Valladolid.
Barcelona.	Granada.	Lugo.	S. C. Tenerife.	Vizcaya.
Burgos.	Guadalajara.	Madrid.	Zamora.	Zaragoza.
Cáceres.	Guipúzcoa.	Málaga.		

Igualmente gozan de esa autorización los de las Estaciones de Viticultura y Enología de

- Villafranca del Panadés (Barcelona).
- Haro (Logroño).
- Reus (Tarragona).
- Requena (Valencia).
- Felanitx (Baleares).
- Valdepeñas (Ciudad Real).
- Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
- Jerez de la Frontera (Cádiz).

Alava.	Cáceres.	Guipúzcoa.	Murcia.	Santander.
Alicante.	Cádiz.	Huelva.	Navarra.	Sevilla.
Almería.	Castellón.	Huesca.	Orense.	Tarragona.
Badajoz.	Coruña.	Lérida.	Oviedo.	Valencia.
Baleares.	Gerona.	Lugo.	Pontevedra.	Vizcaya.
Barcelona.	Granada.	Málaga.	Salamanca.	Zamora.

así como los de las Estaciones de Viticultura y Enología y Estación Experimental Agrícola de Palencia, reseñados en el punto primero.

3.^o Los Laboratorios del Servicio Central de Defensa contra Fraudes están autorizados para efectuar toda clase de análisis de las sustancias agrícolas y de materias para la agricultura, y es el Arbitro de todas las determinaciones y análisis que efectúen todos los laboratorios agrícolas

Completados hoy, y en condiciones de efectuar estos análisis todos los Laboratorios de las Jefaturas Agronómicas provinciales, es conveniente el resumir todas aquellas autorizaciones y determinar cuáles han de ser la totalidad de Laboratorios de los distintos Centros capacitados para estos trabajos y para expedir dichos certificados de exportación así como también el precisar cuáles han de ser los autorizados para efectuar los análisis de los vinos y bebidas alcohólicas importadas en España.

En su consecuencia, Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.^o Se consideran Centros autorizados para el análisis y expedición de certificados de exportación de vinos y demás bebidas alcohólicas para el extranjero todos los de las Jefaturas Agronómicas provinciales, que son los siguientes:

- La Palma del Condado (Huelva).
- Cariñena (Zaragoza).
- y el de la Estación Experimental Agrícola de Palencia.

2.^o Quedan autorizados para efectuar los análisis de vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de importación los Laboratorios agrícolas de los Centros siguientes:

Los de las Jefaturas Agronómicas provinciales de:

- Almería.
- Badajoz.
- Burgos.
- Cáceres.
- Cádiz.
- Ciudad Real.
- Córdoba.
- Coruña.
- Cuenca.
- Gerona.
- Granada.
- Guadalajara.
- Guipúzcoa.
- Huelva.
- Huesca.
- Jaén.
- Las Palmas.
- León.
- Lérida.
- Lugo.
- Madrid.
- Málaga.
- Murcia.
- Navarra.
- Orense.
- Oviedo.
- Pontevedra.
- Salamanca.
- Sevilla.
- Soria.
- Tarragona.
- Teruel.
- Toledo.
- Valencia.
- Valladolid.
- Vizcaya.
- Zamora.
- Zaragoza.

dependientes del Ministerio de Agricultura de acuerdo con lo que dispone la vigente legislación.

4.^o Todos los certificados que expidan los Centros autorizados habrán de someterse a los modelos oficiales para cada nación extranjera que hayan sido comunicados a esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1951.—El Director general, Gabriel Bornás.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de mayo de 1951

Ha de constar de cinco series de 58.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 4.007.220 pesetas en 8.464 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
10 de 6.000	60.000
1.770 de 1.000	1.770.000
579 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	579.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 id. id. para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.660 id. id., para los del premio tercero	3.320
5.799 reintegros de 100 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	579.900
8.464	4.007.220

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero, son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Admistraciones en que se vendan los billetes. Madrid, 4 de octubre de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.